

937 | 24

 GOBIERNO
DE ARAGON

Año 1796

937 | 24

REAL CEDULA
Real Cedula por la qual S.M. conce
de cieno Peso á los empleados en las
Fabricas de Betunes.

Estdia / 1800.

Este escudo es de oficio antiguo mío.

AVANTO DE
RENTA

REAL CEDULA

DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE CONCEDE EL FUERO
de Marina y exēncion de Quintas y Sorteos
de Milicias á los operarios de las Fábricas
de Betunes establecidas en el Reyno.

Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de
Brabante y de Mitan; Conde de Arispez, de
Flandes, Tirol y Bardejona; Señor de Vizcaya
y de Medina Sidonia; A los del mi Consejo, Presi-
dentes, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles, mi Casa y Corte, y
a todos los Corregidores, Gobernadores, Intendentes,
Gobernadores de Indias, Jueces ordinarios,
y otros qualquier Oficio o cargo, así de Rea-
les como de Provincias, 1796.

AÑO



tanto a los que se hallen en el Reyno, a los que vayan
de aquí acelante a las Indias, y a personas de qualquier
estado, dignidad, o condición que sean de to-
das las Ciudades, Pueblos, y lugares de estos mis
Reynos, y Señorios, que lo contenido en es-
ta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier ma-
nera. SABED: que queriendo el Rey Don Car-
los III mi augusto padre, que aplicados los bene-
ficios de las Fábricas de Tortosa, y de Castril al
consenso de los arsenales de Marinas de Cádiz y
Cartagena, se erigiese otra en los montes de la

Provincia de EN MADRID la de Sorbas mas

cer-

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE 2 M

A SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAZ SE CONCEDE EL TUBERO
de Matines y exención de Quienes y Gobernaciones
de Minas á los oidores de la Diputación
que pertenezcan a las Provincias del Reyno.



ANO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada;
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
doba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Is-
las de Canaria, de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano;
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya
y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presi-
dente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y
á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes,
Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios,
y otros cualesquier Jueces y Justicias, así de Rea-
lengo, como de Señorio, Abadengo y Órdenes,
tanto á los que ahora son, como á los que serán
de aquí adelante, y demás personas de qualquier
estado, dignidad, ó preeminencia que sean de to-
das las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis
Reynos, y Señoríos á quienes lo contenido en es-
ta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier ma-
nera. SABED: que queriendo el Rey Don Cár-
los III mi augusto padre, que aplicados los betu-
nes de las Fábricas de Tortosa, y de Castril al
consumo de los arsenales de Marina de Cádiz y
Cartagena, se erigiese otra en los montes de la
Provincia de Burgos y parte de la de Soria mas
cer-

cercanos al Puerto de Santander, con el objeto de surtir el del Ferrol, y que los sobrantes en todas ellas sirviesen para la Marina nacional, y aun para abrir un ramo lucroso de Comercio, recibiendo esta industria toda la extension de que es susceptible; tuvo á bien mandar que el Oficial de la clase de primeros de Contaduría de Marina Don Pedro de Villanueva, Ministro de la Provincia y Fábrica de betunes de Tortosa, con operarios inteligentes de ella pasase á los expresados montes á plantifar la Fábrica proyectada, á cuyo fin, y para que las Justicias de los pueblos situados en dichas Provincias prestasen á Villanueva los auxilios que necesitare, y pidiere para el efecto, se expidió, y comunicó á dichas Justicias por el mi Consejo la Provision correspondiente en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco. Establecida por el Ministro Don Pedro de Villanueva la Fábrica de betunes en Quintanar de la Sierra, me hizo presente quanto estimó conveniente acerca de la necesidad de operarios, proponiendo varios medios para radicar y propagar el oficio de Alquitranero en los naturales de aquella Villa; y conformándome con su parecer, tuve á bien, entre otras cosas, conceder exención de quintas, y sorteos de Milicias á los hijos y nietos de los fabricantes que estuvieren empleados en las mismas Fábricas, mandando que para que no haya abuso forme el Ministro lista puntual de todos los que se empleen en ellas constantemente, y estén un año ántes de verificarse los sorteos, á fin de que se tenga presente para la excepcion los individuos comprendidos en esta nota que pasará al Intendente de la Provincia á que correspondan para su gobierno; cuya resolucion se comunicó al mi Consejo en Real Orden de diez y ocho

ocho de Febrero de mil setecientos noventa y uno. Con motivo del mucho consumo de alquitran y brea que causaban en el Arsenal de Cartagena la construccion de xarcia, la de baxeles, sus carenas, y freqüentes recorridas, y de la necesidad de ocurrir á que no faltase el repuesto de unos géneros tan indispensables, me propuso la Junta de Marina de aquel Departamento en el año de mil setecientos noventa y tres los medios que juzgaba convenientes para fomentar las Fábricas de betunes establecidas en Tortosa; y siendo uno de ellos la declaracion del fuero de la misma Marina con la exención de quintas y sorteos concedida á los trabajadores de las de Quintanar de la Sierra, Provincia de Búrgos, tuve á bien por otra Real Orden dirigida al mi Consejo en nueve de Mayo del mismo año de mil setecientos noventa y tres, declarar ámbas gracias á los de las de Tortosa, limitada la de exención de quintas para el exército á los hijos y nietos de los fabricantes en la forma, y con las precauciones expresadas para los de Quintanar, á fin de evitar abusos. Y posteriormente por otra Real Orden de nueve de Abril de mil setecientos noventa y quatro, con ocasion de cierta causa formada por el Alcalde de Quintanar de la Sierra contra un operario de la Fábrica de betunes de aquella Villa, fuí servido conceder el fuero de Marina á los individuos de estas Fábricas igual que á los de las de Tortosa. Sin embargo de estas determinaciones se allanó á los individuos de las Fábricas de betunes de Tortosa el fuero de Marina, y demás que les está declarado, por la necesidad de atender al servicio de Somatenes, y otros indispensables en las circunstancias de la próxima pasada guerra, habiéndose experimentado por ello notable decadencia en



Para despachos de oficio quattro millas.
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

en dichas Fábricas; por lo qual, y considerando que no podrian subsistir armadas las fuerzas navales si faltaban las materias precisas para la construcion, carena, y recorrida de los baxeles, y que por lo tanto los operarios empleados en la fabricacion de betunes no hacian servicio menos importante en la ocupacion de sus trabajos que en el ejercicio de las armas, mandé al Capitan General del exército de campaña de Cataluña en once de Mayo del año proximo pasado, que todos los individuos que estuviesen empleados de efectiva existencia en las Fábricas de betunes continuasen en ellas libres de todo alistamiento ó servicio militar, para que por ningun motivo se les distrase de sus labores en que eran tan útiles y necesarios á mi servicio; pero no obstante esto, me ha representado el Ministro de Marina, que á pesar de haber tomado quantos medios le ha dictado la prudencia en esta urgente necesidad, no ha podido reducir á trabajar en aquellas Fábricas á los que ántes se empleaban en ellas; y en su inteligencia, y teniendo presente lo que tambien me ha expuesto la Junta del Departamento de Cartagena sobre ser de la mayor importancia atender al fomento y conservacion de los fabriqueros de betunes, he resuelto en Real Orden dirigida al mi Consejo en trece de Febrero de este año, se haga entender á las Justicias en cuya jurisdiccion están avecindados los fabricantes de betunes, les guarden inviolablemente el fuero, y gracias que se les han dispensado, á fin de que se logre el res-

ta-

tablecimiento de las Fábricas que tanto conviene. Publicada en el mi Consejo esta Real Orden, y con presencia de las que van citadas, y de lo expuesto por mis Fiscales, ha acordado expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mis Reales deliberaciones que se expresan, y en su puntual ejecucion y cumplimiento guardéis y hagais guardar inviolablemente á los fabricantes de betunes el fuero de Marina, y la exención de quintas y sorteos para las Milicias, en la forma y con las precauciones que están acordadas para evitar fraudes, sin permitir se contravengan en manera alguna. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á quatro de Mayo de mil setecientos noventa y seis. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Felipe Obispo de Salamanca. = D. Bernardo Riega. = D. Jacinto Virto. = El Conde de Isla. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = Registrado. D. Joseph Alegre. = Por el Canciller mayor. D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

José Muñoz
V

22
Cont. en 2 de Julio

llegado en el año de 1712. Los precios que se han considerado para la fabricación de los artículos que se han de enviar al Reino, son los siguientes: A) 1000 pares de calcetines de lana, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. B) 1000 pares de calcetines de algodón, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. C) 1000 pares de calcetines de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. D) 1000 pares de calcetines de terciopelo, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. E) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. F) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. G) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. H) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. I) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. J) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. K) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. L) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. M) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. N) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. O) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. P) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. Q) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. R) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. S) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. T) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. U) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. V) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. W) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. X) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. Y) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par. Z) 1000 pares de calcetines de terciopelo de seda, que se han de enviar a la cantidad de 1000 pares, y que se han de pagar 100 pesos cada par.

E
Exmo. Sr.

D

De orden del Consejo remitido á U.E.

el adjunto Exemplar autorizado á
la R¹ Cedula de S.etc. por la qual se exi-
ve conceder el fuero de Marina, y excepc-
cion de Quintas y Sorteos de Utilicias
á los operarios de las fábricas de Betu-
mer establecidas en el Reyno; á fin de
que lo pase U.E. al acuerdo de esa R¹
estudiencia, para que se halle enterado
de su contenido para su observancia
en los caños que ocurrán, en el supues-
to que al mismo efecto comunicó
con esta fecha los convenientes á los
corregidores de ese Reyno,

cto mismo acompaña el com-
petente numero de exemplares en
blanco de dicha R¹ Cedula p. q. C. U. E.

se sirva distribuirlos entre los S^r
Ministros y Fiscales de ese Tribunal
en la forma acostumbrada; y deli-
civo de todo mediará v.e. aviso pa-
notificarlo al Consejo.

Dijo que a v.e. m.s. adicta
y Junio 18 de 1796.

Exmo. Señor

M. Manuel Antoni^o d^o
Carrasco

Exmo. Señor Gobern^o Capitanq.^o del R^o de dragon.

Para despachos de oficio quattro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.



Auto Nro. 4 Junio quatro de 1796 Año g. C.
S.S.

Recoyente Obedecero la Real Cedula del S.M. que expresa la carta que antecede fecha quince
Villaba } del Junio ultimo. Yo quan de, cumplay
Chimalles } execute entodo y por todo lo que en la
La Plata } misma se manda, y se tenga presente. Dis-
Cuzco } tribuyanle los exemplares entre los P.D. Ma-
Naranga } nizor y Fiscales del S.M. y pase uno a la
Real Sala del Crimen con copia de la causa
y de este auto

Nota se pone copia a la P. C. S. para el Comienzo
y por quanto á los H. Ministros y Fiscales
del Tribunal.